



ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Lucillo, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de marzo de 2012, aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de la limpieza y vallado de solares.

Una vez transcurrido el plazo de treinta días de exposición pública sin que se hayan presentado alegaciones o reclamaciones, el acuerdo hasta entonces provisional se eleva a definitivo, con el siguiente contenido:

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES, DE PROTECCIÓN DE LOS POZOS Y DE MEDIDAS DE MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD, ORNATO PÚBLICO Y DECORO DE TERRENOS, DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA Y DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Artículo 1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 8 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y el art. 19 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, los artículos 25, 139, 140 y 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, los arts. 1 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 y normas concordantes.

Artículo 2.- Por referirse a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenación tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de "Policía Urbana", no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

Mediante esta Ordenanza y en el ejercicio de la función de policía, este Ayuntamiento intervendrá en la actividad de los ciudadanos, cuando exista peligro para la seguridad, la salubridad y el ornato público, con la finalidad de restablecer o conservar tales condiciones.

Artículo 3.- A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de solares: Las superficies de suelo urbano o urbanizable establecidas por las Normas Urbanísticas Municipales aplicables al Ayuntamiento de Lucillo, incluso lo delimitado en su aprobación provisional.

Artículo 4.- Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza permanente o no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

Capítulo II.- De la limpieza de solares.

Artículo 5.- El Alcalde, el Concejal Delegado, los empleados municipales u otro personal encargado ejercerán la inspección de las parcelas o solares, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 6.- Queda prohibido arrojar basuras, escombros u otros residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 7.- Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos

urbanos o escombros o matorrales y otra vegetación espontánea que pueda dar lugar a incendios.

Artículo 8. 1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando el plazo para su ejecución, entre diez y quince días.

Si tras la demolición de una edificación quedasen los escombros en situación que entrañe peligro o en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público inadecuado, la Alcaldía dará la correspondiente orden para su adecuación, otorgando el plazo anterior.

2. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, con imposición de multa que proceda. En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través de procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común vigente.

La multa y demás gastos derivados de dicha ejecución subsidiaria serán exigidos mediante el procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación, pudiendo utilizar en su caso el servicio de recaudación de la Diputación de León.

Capítulo III.- Del vallado de solares.

Artículo 9.-Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de salubridad y ornato público.

Artículo 10.-La valla o cerramiento del terreno podrá ser de material opaco o no opaco de conformidad con las Normas Urbanísticas Municipales, en todo caso las zonas limítrofes a vía pública deberán realizarse con la tipología constructiva típica de la zona (piedra o materiales que imiten la piedra) y en una altura de 1,5 metros.

Los propietarios de estos terrenos habrán de adoptar las medidas antedichas dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Artículo 11.-El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a previa licencia para el control de sus condiciones y alineación, que deberán cumplir en todo caso con la normativa urbanística aplicable en cada momento.

Artículo 12. 1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada y la obra está sujeta al Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el art. 8. de esta Ordenanza, es decir, con ejecución subsidiaria y multa.

Capítulo IV.- De las medidas de protección de los pozos.

Artículo 13. 1. Los propietarios de terrenos de este término municipal en los que existan pozos, tanto en suelo urbano como suelo rústico, cualquier que sea su finalidad o destino y al margen de que los mismos sean o no aprovechados para uso alguno, deberán mantenerlos en las condiciones que se señalan en los dos números siguientes de este artículo.

2. Cuando el dominio del pozo pertenezca a una persona y su uso o disfrute a otra distinta por el título que fuere, la obligación recaerá sobre esta última en tanto el expresado título se mantuviere, cuando el dueño no lo haga.

3. Los pozos deberán ser cubiertos o vallados adecuadamente en todo su perímetro, sin perjuicio de que durante su uso pueda ser retirada parcialmente la instalación mencionada, en cuyo caso deberá permanecer en las proximidades una persona responsable o indicadores claramente visibles.

Artículo 14.-La instalación señalada en el artículo anterior será considerada obra menor y estará sujeta a previa licencia a todos los efectos.

Artículo 15.-Los propietarios de terrenos en los que se encuentren ubicados pozos habrán de adoptar las medidas antedichas dentro del plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Artículo 16. 1. Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, el Sr. Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución de la instalación señalada en el art. 13 de esta Ordenanza, previo informe de los servicios técnicos municipales y oído el propietario, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución de la misma, que no excederá de un mes contando desde la fecha de su notificación.

2. La orden de ejecución implica la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada y está sujeta al Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

3. Transcurrido el plazo concedido en la meritada resolución sin que se hubieren ejecutado las obras ordenadas, se incoará el correspondiente expediente sancionador conforme a lo preceptuado en el art. 8.2 de esta Ordenanza.

Capítulo V.- Responsabilidad patrimonial.

Artículo 17. 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza se entienden establecidas sin perjuicio de que la responsabilidad patrimonial por daños que pudieran acaecer a consecuencia de su incumplimiento serán exclusivamente imputables a los propietarios de los terrenos o instalaciones de referencia, de conformidad con el régimen establecido en esta materia en el derecho privado y sin que pueda imputarse al Ayuntamiento responsabilidad alguna en esta materia.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas tales como uso, conservación y limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble, cuando no esté constituida, y al efecto las denuncias se formularán contra la misma, o en su caso contra la persona que ostente su representación.

Capítulo VI.- Limpieza de la red viaria y otros espacios libres.

Artículo 18. 1. La recogida de los residuos de la misma será realizada por el Servicio Municipal correspondiente, a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento conforme a la legislación de régimen local.

2. La limpieza de las calles de dominio particular, así como los pasajes, patios interiores, patios de manzana o cualesquiera otras zonas comunes, se realizará por sus propietarios, quienes deberán tener prevista la realización de este servicio.

3. Las basuras resultantes de esta limpieza serán depositadas en recipientes adecuados, debidamente cerrados, o en contenedores que permitan su recogida por el Servicio de Recogida de Basuras.

La misma obligación tienen los propietarios, de los solares vallados o sin vallar, de cuya limpieza serán directamente responsables. Respecto de los restos de vegetación se dará el tratamiento adecuado, no pudiendo arrojarse a los contenedores de basura domiciliaria.

Artículo 19. 1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos en la vía pública, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollan su contenido y sus proximidades, durante el horario en que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada esta.

La misma obligación incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos, en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

2. Los titulares de los establecimientos industriales, ganaderos, agrícolas o mercantiles, oficinas, centros de enseñanza, locales de espectáculo y recreo, adoptarán las medidas necesarias para mantener los mismos y sus inmediaciones en las condiciones de limpieza e higiene exigidas por la vigente legislación sobre la materia. Dicha limpieza correrá a cargo de sus titulares y en su defecto y previa audiencia al interesado, se realizará por el Ayuntamiento a cargo al obligado, a través de procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común vigente. Los gastos derivados de dicha ejecución subsidiaria serán exigidos mediante el procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación. Asimismo se seguirá el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 20. 1. Los titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, a la limpieza y lavado complementario de las aceras y de la calle en general si fuere preciso, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza.

2. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten estiércol, tierras, carbones, escombros, materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar, que al derramarse ensucie la vía pública y que por consiguiente puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el Reglamento General de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma, adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.

3. En caso de accidente, vuelco y otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública, vendrán obligados los respectivos responsables de los

vehículos a proceder a la inmediata limpieza de lo derramado o en el plazo adecuado en virtud de las circunstancias, no dejando obstáculo alguno en la vía pública, y poniendo inmediatamente los hechos en conocimiento del Ayuntamiento, a fin de evitar el consiguiente riesgo para la circulación. En todo caso serán responsables de los daños que causen a terceros por tal motivo. Si el causante de la suciedad no procediese a la limpieza voluntariamente, será realizada por el Ayuntamiento a cargo al obligado, previa audiencia al interesado y otorgamiento de un plazo adecuado a tenor de las circunstancias, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común vigente. Los gastos derivados de dicha ejecución subsidiaria serán exigidos mediante el procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación. Asimismo se seguirá el correspondiente expediente sancionador.

4. En el caso de que por las vías públicas de un pueblo circule ganado, el ganadero quedará obligado a su limpieza de forma inmediata una vez que el ganado termine de discurrir por las vías públicas. Si el causante de la suciedad no procediese a la limpieza voluntariamente, será realizada por el Ayuntamiento a cargo al obligado, previa audiencia al interesado y otorgamiento de un plazo adecuado a tenor de las circunstancias, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común vigente. Los gastos derivados de dicha ejecución subsidiaria serán exigidos mediante el procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación. Asimismo se seguirá el correspondiente expediente sancionador.

5. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, escombros, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, sean urbanas o no, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto. En caso de obras de construcción se utilizarán en lo posible contenedores específicos y en su defecto se limpiará la vía pública en las condiciones establecidas anteriormente.

Asimismo queda terminantemente prohibido depositar escombros, arrojar basuras o efectuar cualquier clase de vertidos en los cauces de los ríos o en sus márgenes, a su paso por el término municipal. También está prohibido arrojarlos en los márgenes de las carreteras, caminos o similares.

6. Tierras y escombros.- Queda terminantemente prohibido depositar en los contenedores destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquier clase de obras.

7. Escorias y cenizas.- No se aceptará la recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales de edificios, o de casas particulares, si las mismas no se depositan en recipientes adecuados para introducir en el contenedor.

8. Animales muertos.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillas, o enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

9. Árboles, ramas y hojas.- Cuando un árbol corpulento amenazase caerse de modo que pueda causar perjuicios a los transeúntes de la vía pública, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo o retirarlo en el plazo que se le otorgue por la autoridad municipal. El incumplimiento

de esta obligación será motivo para la ejecución subsidiaria por parte del ayuntamiento, realizándolo a su costa, y además será objeto de sanción conforme a lo determinado en los artículos 24 y 25 de esta ordenanza.

Si las ramas de los árboles se extienden sobre la vía pública o jardines públicos de forma que las hojas caigan en dichos lugares públicos manchándolos en exceso y con riesgo de atascar el servicio de alcantarillado, el dueño de estos deberá cortarlas a requerimiento del Ayuntamiento en el plazo que se indique. El incumplimiento de esta obligación será objeto de sanción conforme a lo determinado en esta ordenanza. Además podrá ser objeto de ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, realizándolo a su costa. En el caso de que las ramas perjudiquen las farolas o cables del alumbrado público, se actuará de conformidad con los apartados anteriores.

10. Recogidas selectivas.- Las botellas y demás enseres de vidrio se depositarán en los contenedores al efecto habilitados para ello por el Ayuntamiento.

Los papeles, cartones, plásticos, medicamentos y pilas se depositarán en los contenedores de recogida selectiva especialmente destinados a este fin.

11. Muebles y enseres. a. Las personas que deseen desprenderse de muebles o enseres lo realizarán en los puntos y días marcados para la recogida por el servicio correspondiente de la Mancomunidad, que serán debidamente publicitados en los diversos pueblos del Ayuntamiento mediante Bandos municipales.

b. Queda prohibido depositar muebles y enseres en los espacios públicos, así como en los contenedores destinados a los residuos sólidos urbanos.

c. Queda prohibida la incineración de muebles o enseres.

12. Residuos tóxicos.- Cuando los residuos de cualquier naturaleza pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se estará a lo dispuesto en su normativa específica.

13. Vehículos abandonados. a. Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos que contempla la normativa sobre tráfico y circulación de vehículos, los servicios municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos siempre que por sus signos exteriores, tiempo de permanencia en la misma, situación u otra circunstancia pudieran considerarse residuos sólidos urbanos, como consecuencia de su estado de abandono, se cumplan los plazos previstos en la legislación aplicable.

b. Se excluyen de la consideración de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden de mandamiento judicial, para que permanezcan en la misma posición.

c. Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado en los términos definidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos o a quien resultara ser su legítimo propietario, en la forma establecida en la legislación vigente.

d. Si el propietario del vehículo fuera desconocido, la notificación se efectuará conforme a las normas generales del Procedimiento Administrativo.

e. Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento, o a los agentes de la autoridad, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados.

f. Los propietarios de vehículos o de sus restos deberán correr con los gastos, en su caso, de recogida, transporte y depósito, cuyo abono es previo, o depositarlo en la planta de vehículos fuera de uso.

g. Si los vehículos estuviesen abandonados en fincas de particulares, el titular deberá retirarlo en el plazo que conceda la autoridad municipal, por los motivos de contaminación que pueda producir.

Capítulo VII Infracciones y sanciones.

Artículo 21.-Infracciones.- Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido. Ello se establece para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos. A los efectos de la clasificación de las infracciones se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

No obstante lo anterior, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en el artículo siguiente.

Artículo 22. 1. Se considerarán infracciones leves:

a) Falta de limpieza de la vía pública o calles, parajes o espacios privados

b) Realizar las operaciones prohibidas en el art. 6

c) Incumplir lo establecido en los arts. 7, 9, 13, 18 y sus concordantes, 20.4, en una intensidad leve

d) Hacer mal uso de los contenedores de basura o moverlos del sitio señalado, sin autorización de la autoridad municipal.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) La reincidencia de infracciones leves

b) Depositar escombros en los contenedores destinados a residuos domiciliarios

c) Abandonar muebles o enseres en la vía o espacios públicos

d) Incumplir lo establecido en los arts. 6,7, 9, 13, 18 y sus concordantes, en una intensidad grave.

e) Romper los contenedores de basura de forma voluntaria

f) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente

o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

g) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 3 de este artículo cuando, por su escasa entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La reincidencia de infracciones graves

b) Abandonar cadáveres de animales en terrenos de dominio público

c) Colocar residuos clínicos en contenedores no normalizados

d) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos.

4.- A los efectos de este artículo se considera reincidencia, la comisión en el término de un año de al menos otra infracción de las recogida en esta ordenanza de la misma naturaleza declarada como tal por resolución firme.

Artículo 23.- Sanciones. Las multas por infracción de la presente Ordenanza podrán tener las siguientes cuantías:

1. Por infracciones leves: apercibimiento y multa de 150 € hasta 750,00 €.

2. Por infracciones graves: multa de 751,00 € hasta 1.500,00 €.

3. Por infracciones muy graves: de 1.501,00 € hasta 3.000,00 €.

4. La sanción habrá de ser proporcionada a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción, conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo. A tal efecto:

a. Se considerarán como circunstancias agravantes el incumplimiento de los requerimientos de paralización y legalización, así como la reincidencia en la infracción.

b. Se considerarán como circunstancias atenuantes la ejecución de actuaciones que hayan reparado o disminuido el daño causado antes de la incoación del procedimiento sancionador.

c. Se considerarán como circunstancias agravantes o atenuantes, según el caso, la magnitud física de la infracción, el beneficio económico obtenido y la dificultad para restaurar la legalidad.

5. Se podrá aplicar una reducción del 50 % en la cuantía de la sanción, cuando el responsable realice las actuaciones necesarias para cumplir los requerimientos en un plazo de 10 días.

6. El procedimiento sancionador será el establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, siendo supletorio el Decreto autonómico de Castilla y León 189/1994, de 25 de agosto.

Artículo 24. Responsables de los incumplimientos de las órdenes de ejecución.

Del incumplimiento de las órdenes de ejecución de la limpieza de terrenos y solares así como del vallado de los mismos por razones de salubridad, higiene y ornato, serán responsables las personas que tengan el dominio útil del mismo y como responsable subsidiario el propietario del mismo, no obstante en el caso de la existencia de un condominio u otra modalidad de titularidad múltiple sobre la finca o local donde se produzca el incumplimiento, el Ayuntamiento cumplirá con la notificación a uno de los titulares o propietarios.

Artículo 25. Contra la presente Ordenanza los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación, de conformidad con el régimen procesal ordinario establecido en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Disposición final. La presente Ordenanza, que consta de 25 artículos y esta disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de conformidad con el art. 70.2 de la misma Ley.

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo dentro de los plazos y de acuerdo con lo dispuesto en la ley de jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Lucillo a 23 de mayo de 2012

El Alcalde



Fdo: Pedro de Cabo Martínez